

Ficha de relatoria

1. Nombre: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
3. Fecha: 13 DE JULIO DE 2015
4. Postulado: Ferney Alberto Argumedo Torres
5. Radicación: 111-001-60-002253-2008-83160
6. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

**DERECHO A LA REPARACION-ESTANDARES Y PARAMETROS CONSNTITUCIONALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*“(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin*

*verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos”*

**ENFOQUE DIFERENCIAL-CONCEPTO**

“ Dentro del auto de legalización de cargos, que hace parte integral de este acto, se incluyó una reseña histórica, que para efectos del siguiente caso, es importante traer a la presente decisión dada la naturaleza del aspecto que se entrará a constatar relacionado con la existencia del principio de **enfoque diferencial**, que ha sido definido por la ley<sup>2</sup> como:

*“(…) el que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.//El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/ as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o **comunidades indígenas**<sup>3</sup>, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.”*

**VICTIMA-REQUISITOS PARA SU ACREDITACION/VICTIMA-MENORES DE EDAD QUE NACIERON CON POSTERIORIDAD A LA OCURRENCIA DEL PUNIBLE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO NO PUEDEN SER CONSIDERADAS VICTIMAS DIRECTAS/VICTIMA-LAS ETAPAS PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN SER RECONOCIDOS COMO VÍCTIMAS (DIRECTAS O**

<sup>1</sup> Sentencia C 715 de 2012

<sup>2</sup> Artículo 3° de la Ley 1592 de 2012 a través de la cual se agrega el artículo 5 A a la Ley 975 de 2005

**INDIRECTAS) Y CON LAS FORMALIDADES PARA ELLO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA LEY Y DEBEN SER RESPETADAS/ VICTIMA-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN QUE NO FUERON RECONOCIDAS DADA LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EL CRITERIO DE FLEXIBILIDAD PROBATORIA NO PUEDE EQUIPARARSE A AUSENCIA DE PRUEBA Y TRATÁNDOSE DE ORDENAR PAGOS CONSIDERABLES, QUE EVENTUALMENTE EL ESTADO PUEDE ASUMIR DE MANERA SUBSIDIARIA, LOS ASPECTOS PECUNIARIOS QUE SE PRETENDE SEAN RECONOCIDOS DEBEN ESTAR ACREDITADOS CON SUFICIENCIA**

“Debemos recordar que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia 370 de 2006 ha señalado que: “(...) debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó (...). // Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.”<sup>4</sup> (En negrilla y subrayado fuera de texto).// Entonces, tratándose de este proceso especial, el legislador estableció parámetros en los cuales las víctimas de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, para probar su calidad de víctimas, no requieren de altos estándares a los cuales se verían sometidas en un proceso penal ordinario, ya que basta siquiera con prueba sumaria que haga constar la ocurrencia del hecho y con base en el principio de la buena fe, para que puedan ser incluidas y valoradas las pruebas, y para que posteriormente pueda ser objeto de la reparación del daño que se le hubiere causado. //Sin embargo, la normatividad relativa a estos aspectos sobre la prueba y su necesidad dentro del proceso de justicia y paz para que las víctimas puedan acceder a los beneficios, ha sido objeto de debate, estudio y aclaraciones por parte de las Altas Cortes.//En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia con Radicado No. 40559 del 17 de abril de 2013, precisa que en el trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz pueden ser reconocidos como víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **de quien haya padecido**

<sup>4</sup> “(...) la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.”

**directamente el daño** – es decir, quien haya muerto o desaparecido. Además en esta misma providencia se hace extensivo el concepto de víctima a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito. Exigencia que también se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto 315 de 2007<sup>5</sup>, donde se señala que para **demostrar el daño directo**, deberán aportar entre otros documentos, la certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, expedido por la autoridad correspondiente.// (...) En lo relativo a la presunción de buena fe y la inversión de la carga de la prueba la Corte Constitucional ha expresado que “*De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.*” //Adviértase entonces que se deben tomar como ciertas las declaraciones y pruebas sumarias aportadas por la víctima a la luz del principio de buena fe, ya que resultaría desproporcionado e irracional exigir a los sujetos que hayan sido afectados por el desplazamiento u otro acto que le hubiere ocasionado daño para que puedan acceder a la protección Estatal, a los beneficios que se les otorgan y a la eventual reparación, pruebas que brinden claridad y coherencia absoluta sobre los hechos, ya que pueden existir innumerables circunstancias que conllevan a que existan algunas inexactitudes con lo anterior no se pretenden hacer valer afirmaciones que falten a la verdad o que sean aceptadas de manera trivial ajustándose a los respectivos trámites jurídicos, pero si se deben analizar comprendiendo el contexto en el cual se encuentra la víctimas y los factores que en ella pueden influir, lo cual permitirá una reconstrucción más razonable de la ocurrencia de los hechos.//De otro lado, agrega y reitera esta sala que dentro del concepto del bloque normativo probatorio aplicable plenamente a los procedimientos de justicia y paz por los principios de complementariedad<sup>6</sup> e integración normativa toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.<sup>7</sup> //De tal suerte, que aunque el proceso de Justicia y Paz se rija por la flexibilidad procesal, por su misma naturaleza y esencia, en materia probatoria deben aportarse elementos suficientes siquiera sumariamente que acrediten la condición de víctima como se ha venido reiterando. Por ello la Sala analizó los documentos presentados e incorporados en la audiencia pública del trámite incidental que acompañaban el formato de hechos atribuibles de cada una de las víctimas llegando al convencimiento pleno dentro del razonamiento de la sana crítica, que las víctimas presentadas por la Fiscalía 58 de UNJYP e incorporadas en el cuadro 1 se encuentran acreditadas tal como ya se había indicado anteriormente.”

(...)

“ En cuanto a los menores de edad que nacieron con posterioridad la ocurrencia del punible de desplazamiento

<sup>5</sup> **Artículo 4°.** La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, así como los artículos 1° y 2° del presente decreto, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos:... e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente.*

<sup>6</sup> Art. 62 Ley 975 de 2005

<sup>7</sup> Artículo 174 C.P.C

forzado, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal 183- ha manifestado sobre el tema que se presenta que: “La no comisión del delito de desplazamiento forzado frente a menores en casos excepcionales: // Son desplazadas las personas o poblaciones obligadas o forzadas a huir de su hogar o lugar de residencia habitual hacia otra porción del territorio nacional para salvaguardar su vida, integridad y libertad amenazadas como consecuencia del conflicto armado o de situaciones de violencia generalizada que conllevan vulneración masiva de los derechos humanos. // **Por ello no es posible acreditar como víctimas directas del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, a los menores enlistados con antelación por cuanto nacieron con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaban Manpujan o San Cayetano para los días 10 y 11 de marzo de 2000; por obvias razones, no tuvieron que abandonarlo, no dejaron sus actividades habituales.** // La inscripción en el registros no es suficiente :// La inscripción en el registro de desplazados no comporta automáticamente derecho a obtener indemnización judicial, porque adicionalmente debe demostrarse del desplazamiento, el daño causado y los perjuicios derivados del mismo. Por ello aún con la flexibilización probatoria referida en esta providencia, **el funcionario judicial tiene la obligación de confrontar la información suministrada en el incidente de reparación integral con el propósito de evitar la inclusión de personas que no fueron objeto de desplazamiento, porque tal situación contribuye al desmedro de los derechos de las verdaderas víctimas**”.

(...)

“ Respecto de las víctimas que no allegaron poder para ser representadas y por tanto sus pretensiones fueron diferidas de este fallo, se tiene que en sentencia de segunda instancia - Postulado Freddy Rendón Herrera, radicado No. 38222 de fecha 12 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Bustos Martínez dice: “*Frente a esta solicitud la Sala considera, como lo ha venido diciendo, que las etapas para que los interesados puedan ser reconocidos como víctimas (directas o indirectas) y con las formalidades para ello se encuentran establecidas en la ley y deben ser respetadas. En el caso concreto, dado que los familiares no reparados no otorgaron poder en debida forma a la abogada Yudy Marinella Castillo Africano, esta no se encontraba legitimada para actuar en su nombre; y por tanto no se modificará la sentencia en este sentido.* “

(...)

“ En cuanto a las pretensiones de reparación que no fueron reconocidas dada la insuficiencia probatoria para la demostración de la realización y/o concreción del daño ocasionado, se tiene que ha expresado esta corporación -Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia- en sentencia segunda instancia postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, radicado No. 38508 de fecha 6 de junio de 2012 Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Bustos Martínez “...*El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia...*”.

#### **LA PRUEBA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-PROCEDENCIA ES VIABLE SI CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, RACIONALIDAD Y UTILIDAD**

“ Aunado a lo anterior, esta misma corporación en proceso No. 33212 Auto del 12 de abril de 2010 Magistrado Ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, resaltó respecto a la procedencia pruebas: “<< [...] de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos

y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado. // Desde esa perspectiva, la Corte ha sostenido (autos del 17 de marzo de 2004 y 22 de abril de 2009, radicados 22953 y 27539, respectivamente) que la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de **conductencia, pertinencia, racionalidad y utilidad**. // La Conductencia “supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado”. // La Pertinencia “apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés en el trámite.” // La racionalidad del medio probatorio “tiene que ver con la viabilidad real de la práctica dentro de las circunstancias materiales que demande su realización.” // Y La Utilidad de la prueba “se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” >>”.

#### **REPARACIÓN POR DAÑO AL BUEN NOMBRE-ALCANCE**

“ En lo que toca a la reparación por daño al buen nombre, ésta Sala de Conocimiento se ampara en el carácter constitucional<sup>8</sup> que reviste, siendo así que la sentencia de la Corte Constitucional C-489 del 26 de junio de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, explica “*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. [...]*” En ese sentido, la rectificación de tal vulneración por parte del actor ostenta un carácter de reparación del daño, no obstante, continua diciendo la sentencia “[...] *En la medida en que tales bienes tienen una dimensión que se deriva directamente de la dignidad de la persona, no puede el ordenamiento, a partir de una consideración objetiva y abstracta sobre el efecto restablecedor de la retractación, suponer la completa satisfacción del ofendido y la total reparación del agravio inferido. Ello puede ser suficiente para excluir la actuación del ordenamiento penal, pero no necesariamente la responsabilidad civil, la cual depende de que se establezcan sus elementos constitutivos (conducta imputable a título de dolo o culpa, daño antijurídico o lesión de bienes patrimoniales o derechos de la personalidad y nexo de causalidad) y que se acrediten objetivamente*”, Siendo en consecuencia una carga probatoria que para efectos de reparación está dada en quien la alega.

#### **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN-ALCANCE**

“ Respecto del *daño a la vida en relación*, por regla general quien lo padece es la víctima directa del punible toda vez que se le hace más dificultosa la existencia de este al modificarse de manera negativa sus condiciones sociales de vida, y excepcionalmente<sup>9</sup> podrán padecerlo víctimas indirectas como por ejemplo el cónyuge o compañero o compañera permanente en el caso fáctico de que la afectación recaiga sobre la capacidad sexual.<sup>10</sup> ahora bien, expresa esta corporación que

<sup>8</sup> Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 35637 de 2011. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 40559 de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia radicado 34547 de 2011. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.; Sala de Casación penal.

“este concepto sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación<sup>11</sup>”, Sin embargo, si bien es cierto, esta Sala de Conocimiento reconoce la afectación irremediable que se causa con el Homicidio o la Desaparición Forzada de un individuo en su entorno familiar, también es cierto que ello se desarrolla en el interior de cada ser humano que se ve reflejado a través del daño moral<sup>12</sup>, daño completamente diferente a éste; es así, que es necesario que a través de los elementos materiales probatorios se permitan vislumbrar un impedimento en el desarrollo de la víctima con su entorno. “

#### **DE LA REHABILITACION-CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REPARACION/ DE LA REHABILITACION-CONCEPTO**

“ La rehabilitación como medida de reparación, a la luz de la Ley 1448 de 2011, consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas; siendo deber del Gobierno Nacional, implementar programas de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva. “

#### **GARANTIAS DE NO REPETICION-CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REPARACION/ GARANTIAS DE NO REPETICION-SE ENCUENTRAN DESARROLLADAS EN LA LEY 1448 DE 2011/ GARANTIAS DE NO REPETICION-RECAEN PRINCIPALMENTE EN EL ESTADO COLOMBIANO, EN VIRTUD DE SUS FINES ESENCIALES CONSTITUCIONALES Y LA SUSCRIPCIÓN DE COMPROMISOS INTERNACIONALES DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS/GARANTIAS DE NO REPETICION-OBLIGACIÓN -DEL ESTADO- DE ADECUAR SU APARATO ESTATAL, SU LEGISLACIÓN Y SUS PRÁCTICAS PARA GARANTIZAR EL PLENO Y EFECTIVO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES**

“ Las garantías de no repetición, como medida de reparación integral a las víctimas, se encuentran desarrolladas en la Ley 1448 de 2011 , y recaen principalmente en el Estado Colombiano, en virtud de sus fines esenciales constitucionales y la suscripción de compromisos internacionales de respeto y garantía de los Derechos Humanos, es por ello que se han implementado, pero deben seguir implementándose, medidas de resorte político, legislativo, administrativo y judicial, encaminadas a establecer condiciones que permitan asegurar que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario consumadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, cesen definitivamente y no se vuelvan a repetir.

La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional está directamente vinculada con la obligación -del Estado- de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales .

Razón por la cual el Estado debe acoger e implementar políticas públicas y legislación que prohíban la expedición de normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares

Sentencia radicado 42534 de 2014. M.P. Dra. María Del Rosario González Muñoz.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 40559 de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 40559 de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

y de cuerpos de seguridad que estimulen, promuevan, autoricen u ordenen la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Por el contrario y en ese sentido, se recomienda realizar reformas institucionales, legales o de cualquier otra especie como garantías de prevención y de no repetición, con el propósito de que sean gestionadas y logradas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas.”

#### **DAÑO COLECTIVO-CONCEPTO/ DAÑO COLECTIVO-ALCANCE/ DAÑO COLECTIVO-CORRESPONDE A LA SOCIEDAD EN GENERAL Y NO EXCLUYENTE CON EL DAÑO INDIVIDUAL PUDIENDO COINCIDIR LO COLECTIVO CON LO INDIVIDUAL/ DAÑO COLECTIVO-COMUNIDAD WAYUU CON EL ACTUAR DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY SUFRÍO DAÑO COLECTIVO**

“ Establece el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 4633 de 2011, entre otros aspectos, que las medidas de reparación integral de los pueblos y comunidades indígenas en la violación de los derechos colectivos y restitución de derechos territoriales serán acordes con los valores culturales de cada pueblo, significando que la reparación colectiva, también, deberá estar basada en criterios ancestrales que estén encaminados a preservar la existencia y forma de ser y de actuar de la comunidad indígena.

Así mismo, el artículo 42 ibídem define el daño colectivo como: “*Daño colectivo. Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del presente decreto, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas.*

*Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.//Parágrafo. El Estado garantizará a los pueblos indígenas espacios autónomos para analizar las violaciones a sus derechos y los daños producidos con el fin de construir y proponer medidas integrales de reparación efectiva, a partir de la reproducción fortalecimiento y reconstrucción de sus sistemas culturales con autonomía.”*

(...)

En el caso concreto es evidente y de conocimiento público la existencia del daño a la Comunidad Wayuu con el actuar de los grupos organizados al margen de la Ley, y está diagnosticado ya por la Corte Constitucional<sup>13</sup>, que fueron afectados en sus derechos ancestrales y de identidad cultural, territoriales, la pervivencia física y cultural, y la dignidad humana, constituyéndose en hecho notorio con valor probatorio. El desplazamiento forzado de algunos de los integrantes de la etnia, por ejemplo, obligó a la desintegración de la comunidad, de los clanes, al abandono de sus arraigos territoriales y ancestrales.

Coinciden los planteamientos efectuados por la Procuraduría con los de la Corte Constitucional llevado a cabo mediante el auto 04 de 2009, existiendo elementos de juicio necesarios que conlleven a la convicción a la Magistratura de la existencia de: 1) Una colectividad constitucionalmente reconocida; 2) Un impacto causado con el actuar ilegal de los GAOML a esa comunidad – derechos ancestrales y de identidad e integridad cultural, espiritual, social, territoriales, a la pervivencia física y cultural, y a la dignidad humana-; y 3) Que el responsable de los punibles realizó los actos con ocasión a su permanencia. De tal suerte que se configuran los elementos primarios necesarios para acreditar a la comunidad Wayuu como víctima del conflicto armado, habiendo lugar al estudio de la reparación integral, que se hará de manera conjunta con las pretensiones

<sup>13</sup> Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional

de la Defensoría del Pueblo aunando el sentimiento de los representantes de la Comunidad Wayuu expuestos por la comunidad a través de sus representantes.

#### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-CONFIGURACION EN EL PRESENTE CASO**

“ El haber pertenecido el postulado **Ferney Alberto Argumedo Torres al frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC y quien fuese ex miembro perteneciente a las fuerzas militares de Colombia ocasionó con su conducta graves daños a esta colectividad** que sufrieron afectaciones en pérdida de vidas de parientes maternos, desplazamientos, torturas, abusos y otros daños y maltratos al *ain* (alma) Wayuu. “12 clanes Wayuu pusieron sus muertos en esta embestida de las nacientes fuerzas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC a través de su frente “*Contrainsurgencia Wayuu*” (supuestamente creada por los paramilitares para contrarrestar a la guerrilla “apoyada por los Wayuu”): la meta del grupo paramilitar: *quedarse con el control de las zonas de acceso y circuito de los productos venezolanos y asumir corredores para el transporte de cocaína, tropas, armas dinero, gasolina y personal de sicarios a su servicio. Tensiones que fueron frenadas por algunos clanes wayuu a la manera wayuu (defendiendo con armas el territorio ancestral) en una guerra desigual en la que los enemigos del otro bando fueron una fuerza de la alianza perversa entre el poder político local y la institucionalidad, miembros de la fuerza pública y de inteligencia, y paramilitares del Frente Contrainsurgencia Wayuu; y complementando por el otro lado el concierto de sangre, temor y terror: los desmanes y afectaciones de la guerrilla ubicada en la región, que acusaba a las comunidades wayuu de ser paramilitares.*”<sup>14</sup>

**En este hecho se configuró Concierto para delinquir agravado en concurso con el uso de insignias y uniformes de las fuerzas militares a título de autor dando lugar a la aplicabilidad del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y que deberá ser tenido en cuenta este incremento en el momento en que se determine con precisión meridiana el delito que conlleve la pena más grave según su naturaleza.”**

#### **USO DE INSIGNIAS Y UNIFORMES DE LAS FUERZAS MILITARES-CONFIGURACION EN EL PRESENTE CASO**

“ El uso de insignias y uniformes de las fuerzas militares previsto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 que se encuentra en concurso con el concierto para delinquir del artículo 340 ibídem modificado por la Ley 733 de 2002, se enuncia como “**Hecho Nº 1**” en la decisión que imparte la legalidad de los cargos contra el postulado **Ferney Alberto Argumedo Torres**, ésta disposición le es aplicable al postulado en su calidad de “autor” del delito del *uso de insignias y uniformes de las fuerzas militares.*”

**Homicidio en persona protegida-Varios de los hechos legalizados tuvieron como víctimas a miembros de comunidades indígenas/ Homicidio en persona protegida** - La privación de la vida de miembros del pueblo Wayuu, tal y como quedaron legalizados en los hechos 3, 5, 7 y 10 evidencian una “violencia contra pueblos indígenas” encaminado a minar la cohesión de grupo de las familias y clanes del pueblo indígena Wayuu bajo el supuesto de ser colaboradores de las guerrillas.”

#### **DESAPARICIÓN FORZADA-ES UN DELITO DE EJECUCIÓN PERMANENTE/ DESAPARICIÓN FORZADA-PUEDA CONSTITUIR UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**

“**La desaparición forzada** está tipificada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Es un delito de ejecución permanente,

<sup>14</sup> Documento presentado por la Defensoría del Pueblo para la reparación colectiva

según lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C-580 del 31 de julio de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Se legalizó el cargo en los hechos 2, 4, 5, 7, 8 y 9.”

(...)

“ La Sala resalta la gravedad de la conducta, que en sí misma constituye un crimen de lesa humanidad como se mostró en el Auto de Legalización de Cargos en contra del postulado **Argumedo Torres** en el numeral 1.5.2.1, tal como también lo expresa la Corte Suprema de Justicia en su providencia de fecha 21 de septiembre de 2009, radicado No. 32.022, en el que se realiza el análisis de los crímenes graves censurados o castigados por la comunidad internacional y lo que tiene que ver con el conflicto armado interno, por lo tanto, la individualización de la pena se ubicará en el límite máximo del último cuarto. “

#### **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA- SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 599 DE 2000**

“ El delito de **tortura en persona protegida** fue legalizado en los hechos 3, 7 y 9. Lo dispuesto para esta conducta está en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.”

#### **DESPLAZAMIENTO FORZADO- EL HECHO DE DESPLAZAMIENTO AFECTA REAL Y CONCRETAMENTE A LAS FAMILIAS QUE TUVIERON QUE DESPLAZARSE, YA SEA POR LAS AMENAZAS Y VEJÁMENES A LOS QUE FUERON SOMETIDOS, O POR LA PRESENCIA DEL GRUPO ARMADO ILEGAL EN SUS TERRITORIOS. EL PUEBLO WAYUU ESTÁ ORGANIZADO A MANERA DE CLANES Y FAMILIAS QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD COMO TAL**

“ Como se vio a lo largo del *Incidente de Identificación de las Afectaciones causadas a las Víctimas*, el hecho de desplazamiento afecta real y concretamente a las familias que tuvieron que desplazarse, ya sea por las amenazas y vejámenes a los que fueron sometidos, o por la presencia del grupo armado ilegal en sus territorios. El pueblo Wayuu está organizado a manera de clanes y familias que conforman la comunidad como tal.”

#### **BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA-REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ/ BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA-ELEMENTOS FUNDAMENTALES/ BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA-EVENTOS EN QUE PROCEDE SU REVOCATORIA**

“ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3950-2014, segunda instancia radicado No.39045 con ponencia del Magistrado Orlando Villa Zapata, expresó:

“...Una vez satisfecha la exigencia de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa.

A su vez, la Corte Constitucional precisó los elementos fundamentales de la pena alternativa, en los siguientes términos:

“De las anteriores disposiciones se derivan los elementos esenciales de la denominada pena alternativa, tal como la contempla la ley, que por su importancia conviene sistematizar, a partir de lo dicho en el apartado 6.2.1.4.2., así:

(i) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.

(ii) Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria: la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente de los artículos 3º, 19, 20, 24 y 29.

(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.

(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa.

(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).

(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).

(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia”.<sup>15</sup>

Ahora bien, en orden a dosificar la pena alternativa que corresponde atribuir al sentenciado, necesariamente ha de acudirse a lo previsto en el artículo 29 de la ley de justicia y paz. “

(...)

“ Por lo tanto, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se otorgarán beneficios judiciales a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, siendo necesario que ellos hayan cumplido con una serie de requisitos previos, concomitantes y posteriores al proceso de Justicia y Paz, ya que sin el cumplimiento de ellos no accederán a tales privilegios. “

(...)

Considerando que la alternatividad es un beneficio que suspende la ejecución de la pena determinada en la sentencia, esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1592 de 2005 -que modificó artículo 25 de la ley 975 de 2005- y artículo 34 del decreto 3011 de 2013, advierte que se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en esta pronunciamiento, sin

perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, en los siguientes casos:

□ Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que **Ferney Alberto Argumedo Torres** incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización.

□ Si durante la ejecución de la **pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado Argumedo Torres ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.**

□ Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado **Ferney Argumedo** no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

#### **NATURALEZA DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- POSTULADO LLEGA VOLUNTARIAMENTE AL PROCESO EN ARAS DE CONTRIBUIR A GARANTIZAR A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS EL DERECHO A LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACION A CAMBIO DE QUE SE LE IMPONGA UNA PENA ALTERNATIVA**

“ Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la voluntariedad del proceso de justicia y paz, estableciendo que:

**“Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos...”**<sup>16</sup>(Subrayado fuera de texto)

#### **DEL PERIODO DE LIBERTAD A PRUEBA- POSTULADO QUE CUMPLA LA PENA ALTERNATIVA Y LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA SE LE CONCEDERÁ LA LIBERTAD A PRUEBA POR UN TÉRMINO IGUAL A LA MITAD DE LA PENA ALTERNATIVA IMPUESTA**

“ Con base en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la **libertad a prueba** por un término **igual a la mitad de la pena alternativa impuesta**, es decir, **4 años** equivalentes a **48 meses**, término que deberá contarse conforme a lineamientos establecidos en la Ley 975 de 2005 sus modificaciones y reglamentaciones, así como en la Providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. N° AP1029-2014 Radicado No.42835, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, de fecha 5 de marzo de 2014, en la cual manifiesta esta corporación:

«Dado que, por principio, el tiempo de duración de la detención preventiva, aunque no se reputa como pena, se contabiliza como parte de la pena cumplida (art. 37 C.P.), esto conllevaría a suponer que debe tenerse como referencia esa situación. Aunque ello se mantiene como principio, aún en el proceso transicional, las características especiales de este proceso y el desarrollo del mismo a través de los años durante los cuales ha operado, ha conllevado a considerar otros aspectos, que son los que han de regir la interpretación al momento de dar respuesta acertada al caso. En efecto, por la forma como se ha producido la desmovilización de quienes se acogieron al proceso, es menester considerar que unos se desmovilizaron colectivamente y otros de manera individual, e igualmente se debe tener en cuenta que la desmovilización comprende tanto

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2006.

<sup>16</sup> Sentencia Radicado No.41215 de mayo 15 de 2013, MP. José Luis Barceló Camacho.

a quienes se encontraban privados de la libertad por cuenta de autoridades judiciales, como a aquellos que se sometieron encontrándose en libertad; y así mismo no se puede desconocer que el proceso de sometimiento se encuentra dividido en dos fases, una administrativa y otra judicial.

Precisado lo anterior, esta Corte tiene sentado que el término aludido debe comenzar a computarse de acuerdo con los siguientes supuestos:

1. Desde el inicio de la privación de la libertad en centro de reclusión sujeto a las reglas de control penitenciario, cuando el postulado se hallaba libre al momento de la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció;

2. Desde la postulación por el gobierno nacional si el desmovilizado se encontraba privado de la libertad “al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció”, con independencia de que se hubiese entregado con antelación al amparo de otros ordenamientos jurídicos, conforme lo precisa el párrafo de la norma citada.

[...]

Por su parte y más recientemente, con posterioridad a la decisión que se revisa mediante la expedición de un decreto reglamentario de las dos normas citadas (3011 de diciembre de 2013), el Gobierno Nacional recogiendo la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales, ha establecido en el artículo 38, cómo y desde cuando se computa el término de ocho años, que corresponde al máximo de la pena alternativa, y el cual, es el mismo que da lugar a la sustitución de la medida de aseguramiento. En ese orden, de acuerdo al numeral 5 de la citada norma, “cuando el postulado se encontraba privado de la libertad en establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho años de reclusión será contado a partir de su postulación”. [...] ». \*subrayado por la sala.

Pronunciamiento que en igual sentido había sido trazado en sentencia C-015 del 23 de enero de 2014 proferida por la Corte Constitucional - M.P. Mauricio González Cuervo, situación que para el caso que nos ocupa se tiene en cuanto a los términos para contabilizar la pena alternativa y por ende el período de prueba, una vez cumplido el tiempo de los ocho 8 años de prisión calculados a partir de su postulación, es decir del 21 de diciembre de 2007<sup>17</sup>.”

**DE LA EXTINCION DE DOMINIO-DEFINICION/ DE LA EXTINCION DE DOMINIO -ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL, PÚBLICA, JURISDICCIONAL, DIRECTA, DE CARÁCTER REAL Y DE CONTENIDO PATRIMONIAL, Y PROCEDERÁ SOBRE CUALQUIER BIEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LO TENGA EN SU PODER O LO HAYA ADQUIRIDO/ DE LA EXTINCION DE DOMINIO-DEBER DE LOS POSTULADOS DE ENTREGAR BIENES PARA EFECTOS DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS/ DE LA EXTINCION DE DOMINIO- BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA DEL POSTULADO O DEL GRUPO AL QUE PERTENECIÓ DEBEN DESTINARSE A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

“ La extinción de dominio está definida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado; es una acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya

adquirido<sup>18</sup>, los bienes sujetos a ésta son todos los que sean susceptibles de valoración económica: muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad, así como los frutos y rendimientos de los mismos. “

En vista de lo anterior, al revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema<sup>19</sup> con relación a esta temática en los procesos de justicia transicional, encontramos que:

“... Al efecto es oportuno señalar que la Ley de Justicia y Paz fija a los desmovilizados un conjunto de obligaciones para acceder a los beneficios previstos en ella, dentro de las cuales aparecen algunas relativas a los bienes, en orden a materializar la reparación de las víctimas, conforme se patentiza en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, pues allí se consagra que su “objeto”, entre otros, es “la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, **garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación**”.

La Ley de justicia y Paz ofrece varios escenarios a partir de los cuales se materializa la presencia de los bienes ilícitos gracias a la actividad de los postulados, como se desprende de los artículos 10.2 y 11.5, donde se establece que es requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva o individual, respectivamente, “Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

Es así como los bienes producto de la actividad ilícita del postulado o del grupo al que perteneció deben destinarse a la reparación de las víctimas, bienes que serán indicados en diligencia de versión libre en la cual entregaran, ofrecerán o denunciaran ya sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron. “

<sup>18</sup> Ley 1708 de 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

<sup>19</sup> Sentencia radicado No. 35370 del 25 de mayo de 2011 MP. Fernando Alberto Castro Caballero y reiterada en sentencia Radicado No. 40559 del 17 de abril de 2014 MP. Gustavo Enrique Malo Fernández

<sup>17</sup> Folio 12 cuaderno de postulado.

